

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2020-00602 00**

**1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 14 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la providencia calendada 23 de agosto de 2022 y denegó la nulidad solicitada por la parte pasiva por indebida notificación.

De lo anterior, se ejerce control de legalidad de la providencia calendada 12 de octubre de 2022<sup>1</sup>, dejándola sin valor ni efecto jurídico.

**2.** Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder<sup>2</sup> de la abogada **KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES** apoderada judicial de la parte demandada

**3.** Téngase en cuenta que la abogada **JACQUELINE HERNÁNDEZ QUIJANO**, actúa en calidad de apoderada judicial del demandado Industria Madhav, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**4.** En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, fijando para ello, la **hora 9:30 A.M.** del **día 31 de octubre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numeral 35 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 40 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 42 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22de72593ec68e43905c6e06f046803c62162d60fedeacafa628ed2f0dc214**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2022-00502 00**

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** como apoderados de la parte actora, conforme lo manifiestan a numeral 38 del C01 principal exp. digital.

A su vez se le pone en conocimiento a los profesionales del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**K.T.M.B.**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045871dc0ca54703bf2b63603225687c9dcb9e09e66035dd61d9e3df93a1b7e8**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2022-00902-00**

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece en el cuaderno 02 numeral 02 del expediente digital.

**ANTECEDENTES:**

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de “...*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*...”.

De las excepciones se corrió traslado al actor tal y como obra en numeral (5) del C02 del expediente digital y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., quien dentro del término guardó silencio.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 1.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario en especial del análisis del contrato de obra No. 2132906 del 23 de septiembre de 2013 celebrado entre FONADE y el CONSORCIO ANDES I, se concluye que la excepción impetrada está llamada a no prosperar, tal y como pasará analizarse.

Se debe partir del hecho cierto y probado que la demandante EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO

TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), conforme el Decreto 288 de 2004 en su artículo primero es una “...Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia, Bancaria...”.

De la misma forma, en dicho decreto en su artículo segundo se estableció que el objeto principal de esa entidad es “...ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas...”.

Y dentro de las funciones para el cumplimiento del objeto de FONADE, el artículo tercero ibídem, estableció:

“...En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:

3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.

(...)

3.3. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.

(...)

3.6. Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos...”.

Igualmente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 105 de la ley 1437 de 2011:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos...”.

Precepto que permite concluir que conforme a la naturaleza contractual base de acción es Juez competente es el de la jurisdicción civil y no el de la contenciosa administrativa por disposición expresa del mencionado numeral 1 del artículo 105 ibídem.

Al respecto, se debe traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en auto **Auto 005/22 del 19 de enero de 2022** que al resolver conflicto de competencia en un asunto que guarda simetría con el proceso que ocupa la atención del Despacho, indicó:

**“...Caso en concreto**

8. *La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer el caso sub examine.* La Sala Plena considera que la demanda interpuesta por Fonade en contra del Consorcio debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por las siguientes razones:

(i) *Fonade es una entidad pública de carácter financiero.* Fonade fue creado mediante el Decreto 3068 de 1968<sup>1</sup>. Inicialmente, se concibió como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Posteriormente, fue reestructurado a través del Decreto 2168 de 1992<sup>2</sup>. Con el Decreto 288 de 2004<sup>3</sup>, se modificó su objeto y sus funciones. Por último, a través del Decreto 495 de 2019<sup>4</sup>, se cambió su denominación por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio. En particular, el Decreto 288 de 2004 modificó la naturaleza de

---

<sup>1</sup> Decreto 3068 de 1968. Por el cual se crea el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

<sup>2</sup> Decreto 2168 de 1992. Por el cual se reestructura el Fondo Nacional De Proyectos De Desarrollo-Fonade.

<sup>3</sup> Decreto 288 de 2004. Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Decreto 495 de 2019. Por el cual se modifica la denominación y estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), y se dictan otras disposiciones.

Fonade, transformándola en una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera<sup>5</sup>.

- (ii) *El contrato que da origen a la controversia forma parte del giro ordinario de los negocios de Fonade. El contrato de interventoría No. 2122280, celebrado entre Fonade y el Consorcio TC-CCC/027, se relaciona con el giro ordinario de los negocios de aquella. Esto, por cuanto el objeto del contrato consiste en la evaluación de un proyecto de desarrollo, lo cual forma parte de las funciones de Fonade, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto 288 de 2004<sup>6</sup>...*”.

Por lo tanto, no se requieren mayores argumentos para concluir que la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia impetrada por la pasiva se debe decretar no probada.

De otro lado, no se condena en costas al excepcionante ya que no se causaron (Artículo 365 numeral 8 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>5</sup> El artículo 1 del Decreto 288 de 2004 establece que Fonade es una “[e]mpresa Industrial y Comercial del Estado, **de carácter financiero**, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación **y vigilada por la Superintendencia Bancaria**” (énfasis propio).

<sup>6</sup> El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto 288 de 2004 establece como una de las funciones de Fonade la de “[p]romover, estructurar, gerenciar, ejecutar y **evaluar** proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales” (énfasis propio).



**TERCERO:** Se ordena secretaria controlar el término para que el demandado conteste la demanda y proceda a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720d1cbd47704f25f576937c17c816dd4622b52619c4e1efacb835588a87c52**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2022 - 01282-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el demandado **GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS – GEPDI SAS**, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente como sustento de su recurso indico:

“...La posición frente al desistimiento de las pretensiones en contra del señor JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, se funda en el sentido de que con esta decisión la parte demandante está evitando se tenga en cuenta la contestación de la demanda, así como el material probatorio que se encuentra plasmado en la contestación de la demanda.

Ahora bien, se cumplió con la orden dada por su despacho en el auto que libra mandamiento de pago, esto es, vinculando al señor JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA como parte integrante de la obligación objeto de la demanda.

Como se manifestó en la oposición al desistimiento, el auto que libra mandamiento es claro al vincular a dos partes señor JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA y GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S, decisión que evidentemente se encuentra en firme.

Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el señor JAIROA JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, en debida forma y dentro dl término legal: contesta la demanda, aporta pruebas, solicita pruebas.

No obstante, se reitera que al estar en firme el mandamiento de pago, el demandante contaba con el recurso en los términos de ley para solicitar su desistimiento y no lo hizo”.

Por otra parte, con esta decisión se pretende desconocer el derecho fundamental de defensa que le asiste a una de las partes obligadas en el título de recaudo de aportar sus pruebas y dar a conocer su postura jurídica en el proceso de la referencia...”.

La parte demandante, describió traslado del recurso de reposición y en escrito que milita en el numeral 55 del expediente fundamento las razones por las cuales no se debe revocar la decisión atacada.

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

El recurrente no indica cual fue el yerro cometido por el Juzgado al emitir la decisión del 14 de julio de 2023, decisión que fue debidamente soportada en la ley aplicable al caso en concreto, tal y como se indicó en la parte motiva del mencionado proveído en el que se indicó: "...Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 314 en consonancia con el inciso tercero del artículo 316 del C. G. del P., y como el demandado se opuso al desistimiento, se debe condenar en costas al demandante contrario a lo manifestado por el recurrente...", y que fue consecuencia del resuelve de la decisión tal y como se ordenó en los numerales primero y segundo del mencionado proveído, por lo cual la decisión hoy atacada no contiene yerro alguno por la cual deba ser revocada.

Además, de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de ciertos actos procesales incluyentes desistimiento de pretensiones en contra de uno de los demandados, es un acto procesal que le incumbe única y exclusivamente a la parte que desiste, en este caso, el demandante, tal y como se lo permite el artículo 314 del C. G. del P., preceptúa:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

Precepto que en forma clara permite concluir que en este caso es el demandante, quien “podrá” desistir, como efectivamente lo hizo el actor al desistir de las pretensiones en contra del demandado JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA.

Si lo anterior no fuera poco, se debe tener en cuenta que estamos ante una obligación solidaria tal y como quedó pactado en el acuerdo de pago base del proceso (Numeral 5 del expediente), en el que en su numeral 3. “CLAUSULAS...Segunda. Saldo. El DEUDOR se obliga solidaria e incondicionalmente a pagar a la orden del ACREEDOR o de quien represente sus derechos o al tenedor legítimo del presente título...”, por lo cual, en aplicación a lo normado en el artículo 1571 del Código Civil, que consagra: “...*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división...*”, por lo tanto, es el demandante el que decide contra que obligado solidario presenta la demanda y una vez presentada tiene oportunidad de desistir “*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*” (Artículo 314 del C. G. del P.) y en este caso como no se ha emitido sentencia, la obligación demanda es solidaria y el demandante tiene la atribución legal para desistir del demandado JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, no existe causa alguna para reponer el auto atacado.

En consecuencia, no se revocará la decisión del 14 de julio de 2023.

En cuanto a la solicitud de que se “...Adicionalmente y tal como se lo ha expuesto en la contestación de la demanda, se solicita respetuosamente que el juzgado integre el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, no sólo permitiendo seguir adelante la ejecución con el señor Jairo Zamora, sino llamar a PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS...”, no se pronunciará el Juzgado y que no hace parte del objeto del recurso, además que la solicitud resulta improcedente porque esa entidad no se obligó con el demandante y este trámite es un proceso ejecutivo y no un declarativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 14 de julio de 2023, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** No se emitirá decisión sobre integración a la entidad PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, por improcedente.

**TERCERO:** Secretaria ejecutoriada esta providencia, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b46ed9d80f9f2579c26a8582b9e45844328976adebfb37cd83ab70e003f7de**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2015-01242 00**

En virtud del escrito obrante a folio 70, referente a que le sea reconocida personería jurídica para actuar a la profesional en derecho **MAYERLY LÓPEZ RAMIREZ**, es menester indicarle que en providencia del 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, ya se tuvo como apoderada el demandado **Ciro Antonio Cano Castañeda**.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminar el proceso por *desistimiento tácito*, la apoderada judicial de la parte demandada debe estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 23 de febrero de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se declaró terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Finalmente, en relación a la entrega de dineros en proporción de **70%** al demandado **Ciro Antonio Cano Castañeda** y **30%** a favor de **Lex Group S.A.S**, la misma debe ser negada. En primer lugar, porque de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre las partes se indicó: *"b) Los títulos que lleguen para el citado proceso por los descuentos de mi pensión de jubilación hechos por el consorcio FOPEP, después de terminado el presente proceso, deberán ser entregados a mi favor"*, por ende los títulos judiciales disponibles al interior del proceso posteriores a la fecha de terminación del proceso deben ser entregados en su totalidad al demandado de acuerdo a lo pactado entre las partes, pues en dicho acuerdo no se indicó porcentajes que debían pagarse en razón a honorarios. En segundo lugar, el Despacho debe informar que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que el depósito judicial No. 400100006476155 a favor del demandado **Ciro Antonio Cano Castañeda** fue pagado el **14 de julio de 2023**<sup>3</sup>, sin que a la fecha se encuentren títulos pendientes de pago a favor del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**K.T.M.B.**

<sup>1</sup> Folio 67 C01.

<sup>2</sup> Folio 55 C01.

<sup>3</sup> Folio 73 C01.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2019- 01362-00**

Conforme a la solicitud de la abogada **FRANCIA LUCÍA DÍAZ CARDOZO** en calidad apoderada de la parte actora, se le indica que hasta el momento el Juzgado no encuentra medida de corrección que se deba emitir, en caso de existir causa para ello, en su momento procesal se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ  
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255749ebcac48b0db985e21debae3b164bf9810c55dee4cdeb6142b267ad1b43**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2019 - 01362-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite subsidiario del recurso de apelación que impetró el demandado **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, y la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente como sustento de su recurso indico:

“...su Despacho ha negado acceder a la solicitud del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós sobre la base de que “tomó el proceso en el momento en que se encontraba”.

1.1. Sin embargo, señor Juez, la ausencia de notificación del auto admisorio al LITISCONSORCIO CUASINECESARIO acarrea la nulidad del proceso pues, como de lógica se tiene, con la vinculación de la señora FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA –la cual se encuentra en firme– debía venir, a través de la Secretaría del Despacho, la notificación del auto admisorio y de la demanda con sus anexos para obtener un correcto pronunciamiento (cf. C. G. P., Arts. 7, 290, 291, 133, n. 8; y 62).

1.2. Adicionalmente, su Despacho ha omitido pronunciarse sobre el escrito de contestación presentado oportunamente por el **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO** para, primero, ordenar correr traslado del mismo al suscrito **DEMANDADO** así como a los demás intervinientes y, segundo, para garantizar el derecho de defensa así como para decretar las pruebas allí pedidas tal como preceptúa el Estatuto procesal, lo que también puede generar una nulidad procesal (cf. C. G. P., Arts. 2, 11, 14, 133, n. 5; y 62)...”. Por lo cual solicita se revoque la decisión atacada.

Por su parte la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, a través de apoderado judicial sustentó su recurso indicando:

“...Señor Juez, en la providencia aquí recurrida, su Despacho ha negado acceder a la solicitud del suscito apoderado del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós sobre la base de que “tomó el proceso en el momento en que se encontraba”.



1.1. Sin embargo, señor Juez, la ausencia de notificación del auto admisorio al LITISCONSORCIO CUASINECESARIO acarrea la nulidad del proceso pues, como de lógica se tiene, con la vinculación de la señora FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA –la cual se encuentra en firme– debía venir, a través de la Secretaría del Despacho, la notificación del auto admisorio y de la demanda con sus anexos para obtener un correcto pronunciamiento (cf. C. G. P., Arts. 7, 290, 291, 133, n. 8; y 62).

1.2. Adicionalmente, su Despacho ha omitido pronunciarse sobre el escrito de contestación presentado oportunamente por el LITISCONSORCIO CUASINECESARIO para, primero, ordenar correr traslado del mismo al DEMANDADO así como a los demás intervinientes y, segundo, para garantizar el derecho de defensa así como para decretar las pruebas allí pedidas tal como preceptúa el Estatuto procesal, lo que también puede generar una nulidad procesal (cf. C. G. P., Arts. 2, 11, 14, 133, n. 5; y 62).

1.3. Por tanto, es procedente que su Despacho revoque parcialmente la providencia recurrida a fin de practicar en forma correcta la notificación personal del auto admisorio garantizar el derecho de defensa a todas las partes e intervinientes...”.

La parte demandante, describió traslado del recurso de reposición y en escrito que milita en el numeral 55 del expediente fundamento las razones por las cuales no se debe revocar la decisión atacada.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el demandado quien actúa en causa propia y el apoderado de la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA (LITISCONSORTE CUASINECESARIO)**, así mismo, hicieron la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar parcialmente conforme los siguientes argumentos:

Partiendo de lo normado en el inciso segundo del artículo 62 del C. G. del P. que consagra “...*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención...*”, para lo cual se debe indicar que se trata de un procedimiento especial porque por la naturaleza del proceso se encuentra en el Título I capítulo II en su artículo 379 ibídem, y por lo tanto, el mencionado artículo 62 ejusdem, establece que el litisconsorte cuasinecesario podrá solicitar pruebas si su intervención es antes de ser decretadas las pruebas deprecada por las partes, y verificando el estado del proceso se observa que aún no se han decretado las pruebas del proceso, por lo cual, se hace necesario conceder el término a la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ**

**BARRERA**, el término de veinte (20) días para que solicite y aporte las prueba que considere pertinentes para este caso.

En lo demás, el recurso de reposición está llamado al fracaso ya que se reitera que conforme lo normado en el en el inciso segundo del artículo 62 ejusdem, la actuación del litisconsorte cuasinecesario se limita única y exclusivamente a solicitar pruebas, teniendo en cuenta que en este proceso no se han decretado pruebas deprecadas por las partes como ya se indicó, así las cosas, la solicitud de notificación de la demanda y por ende correr traslado de la misma, no es ajustada a derecho ya que existe norma expresa que determina cual es la facultad de quien es llamado a integrar la litis y es precisamente “...*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes...*” como se expuso anteriormente.

En consecuencia, se repondrá la decisión atacada en el sentido de que se le concederá a la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, el término de veinte (20) días para que solicite y aporte las prueba que considere pertinentes para este caso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión recurrida no es susceptible de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 21 de marzo de 2023, en cuanto a que se le concederá a la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, el término de veinte (20) días para que solicite y aporte las prueba que considere pertinentes para este caso.

**SEGUNDO:** En lo demás, se deniega el recurso de reposición, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO:** Se rechaza por improcedente el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se ordena a secretaria controlar el término concedido a la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, conforme lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278cf4a02266af994732e0d0fe2557b5b61d41cc799d0f820b81f06d295bceb7**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2020-00069 00**

En atención al informe secretarial, se requiere, por segunda vez, al deudor ANDRUBAL BERMEO SAMUDIO, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios a la liquidadora *Sandra Liliana Granados Casas*, fijados en providencia calendada 23 de junio de 2023<sup>1</sup>.

Por secretaría remítase la presente providencia al correo electrónico del deudor para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numeral 52 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32d907494ffd1f0b68876d27950f4d61fcd9740d14aee6a817af54f1dccd98**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2020-00129 00**

Teniendo en cuenta que el liquidador nombrado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado<sup>1</sup> y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevarlo, recayendo el nombramiento en el señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** identificado con C.C. 19.284.743, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numeral 52 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3835035b0d97e5818bc6ec6f59f0b3062ee14a6ee1721eac225bdc52106a565**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2020- 00139 00**

En atención a la solicitud obrante en el numeral 88 del exp. digital, se ordena la elaboración y entrega de los depósitos judiciales hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a favor del demandante REYNEL ALFONSO RODRIGUEZ BOGOYA, a través de su apoderado judicial **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, quien tiene facultad expresa de recibir.

Proceda secretaría de conformidad, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb05a18b6777d1fbaa54d36a84139dd2533d8045436cb1fef096e818c83664e**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2020-00139 00**

Se requiere a la parte actora para que proceda allegar el trámite de notificación del acreedor Banco de Bogotá, conforme se ordenó en providencia 2 de febrero de 2021<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Fl. 111, Numeral 01, Cd. medidas del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74eb0604da1e35c3930b357f34cf0755d40e975537edbf7a314a742c371292**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2020-00212 00**

**1.** Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la demandada María Gladys Gutiérrez<sup>1</sup>, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el citatorio y en el aviso judicial no se relacionó el auto admisorio de la demanda del **4 de septiembre de 2020**, el cual debe anunciarse en conjunto con el auto que ordena la citación como litisconsorte necesario, esto es, **17 de junio de 2022**.

**2.** En atención a las documentales obrantes en el numeral 14 del exp. digital, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA GLADYS GUTIERREZ, del auto admisorio de la demanda del 4 de septiembre de 2020 y el auto de citación por litisconsorte necesario del 17 de junio de 2022, como quiera que constituyó apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

**3.** Téngase en cuenta que el abogado **DUVIER ANDRUBAL RUIZ ESPITIA**, actúa en calidad de apoderado judicial de los demandados JHONNATAN CARVAJAL CHICUE, MARY LUZ MARTIN LAVACUDE Y MARÍA GLADYS GUTIERREZ.

**4.** Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandada la copia digital del presente asunto, además contrólense el término ordenado en providencias calendadas 4 de septiembre de 2020 y 17 de junio de 2022 a la pasiva María Gladys Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numerales 10 y 12 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e74133ba932949b3f80224fcf8b5bc3d627c8b27a77ed4e518fe9dbebadbb**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**